JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 1995-7940 de ISITEX LTDA contra EDGARD RODRIGO SUAREZ JIMENEZ Y OTRO.

En atención a la solicitud proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÒN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACION LIBORIO MEJIA, se ordena a la oficina de apoyo oficiar a la precitada dependencia, comunicando el estado del proceso, datos del demandante y remitir copia de las últimas actuaciones.

A su vez, solicítese a la entidad, informar el estado del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del demandado EDGAR RODRIGO SUAREZ JIMENEZ.

De otro lado, respecto a la petición de cita, proveniente de la autorizada de la apoderada del demandado, se pone de presente que la misma debe solicitarse ante la oficina de apoyo.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 26 de julio de 2021

Por anotación en estado Nº 077 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Secretaria

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2001-0155 de MARIA MERCEDES TORRES DELGADO acumulada ALEXANDRE MICHEL GEORGUEZ STIERNON contra BEATRIZ TAVERA DE OTTO.

Para mejor proveer en derecho respecto a la documental que precede, se requiere al libelista para que allegue escrito proveniente de la autoridad competente, en razón a que aduce que el escrito aportado fue expedido por el instituto Geográfico Agustín Codazzi pero no se acredita que el informe provenga de dicha entidad.

Realizado lo anterior, deberá allegar certificado de libertad y tradición de los folios de matrícula Nro. 156-13166 y 156-13256, vigente.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 26 de julio de 2021

Por anotación en estado Nº 077 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Secretaria

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2002-0156 de MULTIFAMILIARES GUAJIRA B contra LUZ DARY QUINTERO ARCINIEGAS.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado del extremo ejecutante, coadyuvado por la demandada, en el escrito que precede y el que milita a folio 391ª 393 de esta encuadernación, en el que solicita dar por terminado el proceso con ocasión al pago total de la obligación, este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso.

CUARTO: Por secretaría **hágase entrega** a la parte demandante MULTIFAMILAIRES GUAJIRA B, los títulos consignados para el proceso de la referencia, previas las deducciones a que haya lugar. De ser necesario fraccionamiento, efectúese a través del Banco Agrario. Déjense las constancias del caso. Lo anterior siempre y cuando el crédito no se encuentre embargado.

Lo aquí dispuesto, teniendo en cuenta la petición de terminación incoada.

QUINTO: Sin costas para las partes.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 26 de julio de 2021

Por anotación en estado Nº 077 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Secretaria

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2007-0151 de EDIFICIO GALILEO contra ANA BERTHA RUDBIO DE RUDD.

En atención a la solicitud que precede, por Secretaría oficiese con destino a la Oficina de Convenios Catastro Distrital y Agustín Codazzi-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, a fin de que dicha entidad se sirva expedir avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-261631, a costa de la interesada.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 26 de julio de 2021

Por anotación en estado Nº 077 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Secretaria

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2010-0048 de CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SA PROMOVALLE contra CI PROCESADORA DE LICORES CREMAS Y VINOS PROMOVINOS LTDA Y OTRO.

Se tiene por incorporado al expediente y se pone en conocimiento de los sujetos procesales para los fines legales que estimen pertinentes, documental que precede, aportada por la apoderada del extremo actor.

No obstante, se pone de presente que la aclaración realizada por la libelista debe ser efectuada por quien presenta el dictamen.

De otro lado, debe darse cumplimiento al inciso final del proveído adiado del 20 de agosto de 2020 (Fl. 289, C.2) mediante el cual se ordenó proceder conforme al numeral 4 del artículo del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 26 de julio de 2021

Por anotación en estado Nº 077 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Secretaria

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2010-1277 de FINANZAUTO FACTORING SA contra CAMPO ELIAS RODRIGUEZ CARDOZO.

En atención a la solicitud proveniente de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, se ordena oficiar a la precitada dependencia indicándole que el proceso de la referencia se encuentra en trámite y en consecuencia las medidas cautelares decretadas se encuentran vigentes.

A su vez, conforme a lo solicitado remítase copia de los folios 61 y 63 de esta encuadernación, advirtiendo que no es posible remitir el original, pues, este fue radicado en sus dependencias con fecha 21 de diciembre de 2017 como se observa en la documental allegada por el demandante y cuya copia se remite.

De otro lado, respecto a la solicitud de secuestro incoada por el apoderado del demandante, se pone de presente que al interior del proceso no se ha acreditado inscripción de embargo y en consecuencia su petición es improcedente.

Por último, respecto a la solicitud de remisión del auto adiado del 09 de abril de 2021, el mismo se encuentra en el micro sitio web de este despacho a disposición de las partes, por lo cual el interesado puede descargarlo directamente si lo considera necesario, ahora bien, se observa en el plenario que con fecha 26 de mayo de 2021, le fue remitido al correo electrónico del peticionario el oficio que comunica la cautela para su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 26 de julio de 2021

Por anotación en estado Nº 077 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Secretaria

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Mixto No. 2010-1391 de FINANCIERA ANDINA SA último cesionario DIEGO ANDRÉS SERPA LÓPEZ contra MYRIAM STELLA ORTIZ DE ROJAS.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la aprobación de la diligencia de remate llevada a cabo el día Ocho (08) del mes de julio del año que avanza, dentro del proceso Ejecutivo Mixto de FINANCIERA ANDINA SA último cesionario DIEGO ANDRÉS SERPA LÓPEZ contra MYRIAM STELLA ORTIZ DE ROJAS, cumplidas las formalidades de los arts. 448 a 453 del C. G. del P., y no encontrarse pendiente ningún incidente de nulidad que resolver.

Se tiene entonces, que a la diligencia se presentó *Katerine Guisel Morales Uribe* en representación de ***DIEGO ANDRÉS SERPA LÓPEZ*** quien realizó postura por cuenta del crédito, por el valor de $8.197.000, siendo el único postor, por lo cual se dispuso adjudicar el mueble por este valor; dentro del término legal se efectuó la consignación del 5% del importe del remate de conformidad con lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 1743 de 2014, y demás cargas establecidas por el art. 453 del C. G. del P.

De conformidad con lo normado por el art. 455 ejusdem, observa el juzgado que la diligencia de almoneda llevada a cabo, reúne los requisitos formales para esta clase de actuación, siendo por ende imperioso entrar a impartir aprobación de la misma, máxime si el bien mueble fue embargado, secuestrado y avaluado, dando cuenta de ellos el aviso de remate y publicación efectuada en tal sentido.

Por las razones esgrimidas las cuales se encuentran en todas sus órdenes ajustadas a derecho, se impartirá aprobación del acta de remate y se ordenará cumplir con las cargas procesales que la misma conlleva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D. C.,

R E S U E L V E:

1. APROBAR en todas y cada una de sus partes la diligencia de remate del vehículo de placas BYI-540 llevada a cabo dentro de la presente ejecución.

1. LEVANTAR la medida previa sobre el bien objeto de remate (vehículo de placas (BYI-540) que se haya practicado. Ofíciese a quién corresponda.

2. ORDENESE la cancelación, del gravamen prendario que afecte el bien, constituido a favor del demandante sobre el vehículo objeto del remate. Ofíciese para tal efecto a la Oficina de Tránsito respectiva.

3. Proceda el secuestre a hacer entrega del bien mueble al rematante dentro del término de tres (3) días siguientes al envío de la respectiva comunicación telegráfica, quien a su vez deberá rendir cuentas del trabajo encomendado del bien puesto a su disposición e informar el estado del mismo.

4. Hágase entrega por parte de la demandada al rematante de los títulos que pertenezcan al bien rematado y que se hallen en su poder.

5. Por secretaría y a costa del interesado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, expídase copia auténtica de la diligencia de remate y del presente auto para los fines legales que estime pertinentes.

6. ***ORDENAR*** que se actualice, en oportunidad y legal forma, la liquidación del crédito e imputando el valor del remate para esta fecha.

7. La secretaría actualice la liquidación de costas, conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G. del P.

8. Se ordena a la secretaría proceda a realizar la entrega de títulos judiciales producto de remate a la parte actora, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previas las deducciones a que haya lugar. No obstante, con base en el numeral 7 del artículo 455 del C.G. del P. no se puede retener suma alguna de dinero como quiera que la postura fue por cuenta del crédito.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 26 de julio de 2021

Por anotación en estado Nº 077 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Secretaria

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2016-0258 de COOPCAFAM contra EDNA ENMERAL BALLESTEROS Y OTROS.

En atención a la solicitud de terminación incoada por la pasiva, se pone de presente a la interesada, que debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 461 del C.G.P., presentando la liquidación de crédito a que haya lugar, o en su defecto, la solicitud de terminación deberá ser presentada o coadyuvada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 26 de julio de 2021

Por anotación en estado Nº 077 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Secretaria

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2017-0301 de BANCO DE OCCIDENTE SA contra ALEJANDRO CABRERA VICTORIA.

Se tiene por incorporado al expediente certificado de existencia y representación legal, proveniente de ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL SAS.

Oficina de apoyo proceda a tramitar la comunicación Nro. 19847 de fecha 28 de septiembre de 2020 al parqueadero y el despacho comisorio Nro. 1565 remítalo al demandante cesionario para su trámite.

A su vez, oficie y remita comunicación con destino al demandante en los términos del inciso final del auto adiado del 24 de agosto de 2020 (Fl. 49, C.2)

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 26 de julio de 2021

Por anotación en estado Nº 077 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Secretaria

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2017-0387 de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA contra MAR LUZ GONZALEZ CONTRERAS.

Por ser procedente la solicitud obrante a folio 28 y 29 de este cuaderno, y de conformidad con lo previsto en los Artículo 1959 y s.s. del C. C, el Despacho Resuelve:

Reconocer a **CONTACTO SOLUTIONS SAS** como CESIONARIO para los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TOYA SA, dentro del presente proceso.

En consecuencia téngase como demandante a la cesionaria **CONTACTO SOLUTIONS SAS.**

Para los efectos de que trata el artículo 1960 del Código Civil, la notificación de la presente cesión a la parte demandada se efectúa por anotación en estado que se haga de esta providencia.

De otro lado, conforme a lo solicitado, el despacho reconoce personería a **ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO** como apoderada judicial del demandante-cesionario, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 26 de julio de 2021

Por anotación en estado Nº 077 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Secretaria

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2017-0819 de BANCO PICHINCHA SA cesionario JOAHN BELTRAN SANCHEZ contra MICHAEL BRAYAN ALVAREZ ORTIZ.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la aprobación de la diligencia de remate llevada a cabo el día Ocho (08) del mes de julio del año que avanza, dentro del proceso Ejecutivo de BANCO PICHINCHA S.A. cesionario JOAHN BELTRAN SANCHEZ contra MICHAEL BRAYAN ALVAREZ ORTIZ, cumplidas las formalidades de los arts. 448 a 453 del C. G. del P., y no encontrarse pendiente ningún incidente de nulidad que resolver.

Se tiene entonces, que a la diligencia se presentó *Jeimy Charlene Puerto Gómez* en representación de ***EDWIN JOAHN BELTRÁN SÁNCHEZ*** quien realizó postura por cuenta del crédito, por el valor de $25.500.000, siendo el único postor, por lo cual se dispuso adjudicar el mueble por este valor; dentro del término legal se efectuó la consignación del 5% del importe del remate de conformidad con lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 1743 de 2014, y demás cargas establecidas por el art. 453 del C. G. del P.

De conformidad con lo normado por el art. 455 ejusdem, observa el juzgado que la diligencia de almoneda llevada a cabo, reúne los requisitos formales para esta clase de actuación, siendo por ende imperioso entrar a impartir aprobación de la misma, máxime si el bien mueble fue embargado, secuestrado y avaluado, dando cuenta de ellos el aviso de remate y publicación efectuada en tal sentido.

Por las razones esgrimidas las cuales se encuentran en todas sus órdenes ajustadas a derecho, se impartirá aprobación del acta de remate y se ordenará cumplir con las cargas procesales que la misma conlleva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D. C.,

R E S U E L V E:

2. APROBAR en todas y cada una de sus partes la diligencia de remate del vehículo de placas JDP-900 llevada a cabo dentro de la presente ejecución.

9. LEVANTAR la medida previa sobre el bien objeto de remate (vehículo de placas JDP-900) que se haya practicado. Ofíciese a quién corresponda.

10. ORDENESE la cancelación, del gravamen prendario que afecte el bien, constituido a favor del demandante sobre el vehículo objeto del remate. Ofíciese para tal efecto a la Oficina de Tránsito respectiva.

11. Proceda el secuestre a hacer entrega del bien mueble al rematante dentro del término de tres (3) días siguientes al envío de la respectiva comunicación telegráfica, quien a su vez deberá rendir cuentas del trabajo encomendado del bien puesto a su disposición e informar el estado del mismo.

12. Hágase entrega por parte de la demandada al rematante de los títulos que pertenezcan al bien rematado y que se hallen en su poder.

13. Por secretaría y a costa del interesado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, expídase copia auténtica de la diligencia de remate y del presente auto para los fines legales que estime pertinentes.

14. ***ORDENAR*** que se actualice, en oportunidad y legal forma, la liquidación del crédito e imputando el valor del remate para esta fecha.

15. La secretaría actualice la liquidación de costas, conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G. del P.

16. Se ordena a la secretaría proceda a realizar la entrega de títulos judiciales producto de remate a la parte actora, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previas las deducciones a que haya lugar. No obstante, con base en el numeral 7 del artículo 455 del C.G. del P. no se puede retener suma alguna de dinero como quiera que la postura fue por cuenta del crédito.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 26 de julio de 2021

Por anotación en estado Nº 077 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Secretaria

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-0191 de BANCO COMERCIAL AV VILLAS contra JAVIER FRANCISCO HOLGUIN GOMEZ.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición y en subsidio apelación** interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el proveído adiado del 11 de junio de 2021, en virtud del cual se modificó la liquidación actualizada del crédito presentada.

ANTECEDENTES

Aduce la recurrente que existe una liquidación de crédito aprobada por valor de $15.274.747,25 hasta el 11 de julio de 2018, por lo cual se presentó actualización de la liquidación de crédito por valor de $13.697.995,95.

El despacho al verificar la misma dispuso modificarla y aprobarla por suma inferior a la presentada, esto es por $11.382.183,22, reflejando una diferencia de $2.315.812,73.

Indica que al revisar el ejercicio liquidatorio realizado por el despacho encontró como inconsistencia que en la columna 11 llamada saldo intereses plazo se omitieron los intereses moratorios causados sobe el capital insoluto $13.181.667 de la liquidación inicial, pues únicamente se tuvieron en cuenta los intereses de plazo por valor de $719.316 cuando lo correcto sería indicar un valor de $2.093.080,25 valor que corresponde a intereses moratorios por valor de $1.376.764,25 hasta el 11 de julio de 2018 y $719.316 de intereses de plazo.

De otro lado indicó que la imputación del abono se efectuó en mayor proporción sobre el capital, cuando lo correcto es imputar los mismos a intereses y luego a capital.

CONSIDERACIONES

Como es conocido la liquidación del crédito es la cuantificación de la obligación reclamada, la cual deberá estar acorde con la orden de apremio y/o lo dispuesto en la sentencia en caso de que ésta haya hecho alguna modificación a aquella, luego entonces para la práctica del ejercicio operacional sólo es menester remitirse a tales providencias para determinar si la liquidación realizada se ajusta o no a los requerimientos propios.

Corresponde al operador judicial una vez le es presentado el ejercicio operacional, de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso, constatar que las operaciones aritméticas se encuentren conforme a lo ya decidido, incluso cuando la liquidación no se hubiere objetado, para de ser el caso proceder a la modificación respectiva.

Proceder que igualmente se aplica cuando se está frente a una liquidación actualizada del crédito, la cual por demás debe comenzar a partir de la fecha siguiente a que se realizó la liquidación anterior, acatando lo dispuesto en el mandamiento de pago o en la sentencia e imputando los pagos parciales que con posterioridad se hubieren realizado al ejecutante bien producto de las medidas cautelares decretadas o subastados los bienes cautelados o extraprocesalmente, ya que estos son los que justifican su realización.

Así las cosas advierte el despacho que la censura formulada no está llamada a prosperar, pues revisado nuevamente el ejercicio operacional realizado se tiene que el mismo se encuentra conforme a lo reconocido.

En efecto, al momento de entrar a examinar la liquidación actualizada de crédito allegada por la parte demandante se advierte que en el ejercicio operacional practicado con anterioridad (fl. 69 a 71, C.1) y aprobado mediante proveído de fecha 2 de abril de 2019 (fl. 99, C.1) se liquidaron réditos moratorios hasta el 11 de julio de 2018, por lo que corresponde comenzar el balance a partir del día siguiente como en efecto se hizo, ahora bien, tal como lo indica la apoderada, la casilla once de la liquidación elaborada por el despacho refiere únicamente a los intereses de plazo, los cuales conforme se observa en el numeral 1.3 de la orden de apremio fueron reconocidos por valor de $719.316 por el periodo comprendido entre el 17 de septiembre de 2017 y el 1 de febrero de 2018.

Así pues, se evidencia que sobre esta suma no puede pretenderse nuevamente el cobro de intereses, pues además de ser una suma expresa que no es necesario liquidar nuevamente, debe tener en cuenta la interesada que los intereses remuneratorios o de plazo, son diferentes a los intereses moratorios.

Para el efecto, los intereses remuneratorios son aquellos que se pactan por concepto del precio del préstamo, es decir, es la remuneración al prestamista por el solo hecho de haber prestado el dinero, mientras que los intereses de mora consisten en una penalización por el pago tardío.

La diferencia con los intereses de mora, es que estos últimos tienen naturaleza sancionadora y su objetivo es castigar el incumplimiento del deudor moroso, aun cuando estos no se hayan pactado estos serán exigibles, mientras que los remuneratorios deben ser pactados para su reconocimiento.

Por lo anterior, es que no es posible liquidar suma alguna sobre los intereses de plazo que fueron reconocidos en la orden de apremio, ahora, respecto a los intereses moratorios, si bien la libelista encuentra los de plazo en la casilla Nro. 11 de la operación realizada por este despacho, debe observar entonces para los moratorios, cuya causación sí procede, que los mismos se encuentran relacionados en la casilla 12 y 13 de la liquidación, en donde, los mismos comenzaron a liquidarse a partir del día siguiente de la última liquidación aprobada, es decir desde el 12 de julio de 2018, y a partir de ese día se generó como interés de mora por el mes de julio la suma de $189.819,56, que al adicionarle los intereses que venían de la liquidación anterior, esto es, la suma de 1.373.764,25, da un total de $1.563.583,81, de allí que se evidencia que los intereses que venían sí fueron reconocidos en la actualización, pero como ya se dijo, los intereses de plazo no podían ser sumados nuevamente, ni puede generarse intereses moratorios sobre dicha suma.

Frente a este tópico se le aclara además a la libelista, que si bien es cierto en la liquidación que se encontraba aprobada se reconocieron intereses por valor de $2.093.080,25 al descontarle el valor de los intereses de plazo reconocidos por $719.316 da como resultado $1.373.764,25 que fue la suma con la cual se inició la actualización del crédito respecto a los intereses moratorios, y por tanto, el valor que refiere en el escrito de censura correspondiente a 1.376.764,25 no se encuentra ajustado a la realidad procesal.

Ahora respecto a la aplicación del abono, este también fue aplicado primero a intereses y luego a capital, pues como se observa a partir del 06 de junio de 2019, fecha en la cual se imputó el mismo por su causación, se disminuyó el interés de mora y de plazo que venía a esa fecha, alcanzando incluso para imputar al capital, valor que se imputó a la obligación conforme lo dispone el artículo 1653 del Código Civil.

Bajo las anteriores premisas, se evidencia el fracaso del recurso interpuesto.

DECISIÓN

Por lo anterior, el JUZGADO SEXTO (6) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido con fecha de 11 de junio de 2021, por este Juzgado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación en el efecto diferido, interpuesto por la parte recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 y 446 del Código General del Proceso.

Advertirle a la interesada que debe sufragar las copias que militan a folios 40, 68 a 71, 99, 104, 105, 112 a 123 del cuaderno principal y para ello se le concede un término de cinco (5) días a partir de la notificación de este proveído, so pena de declarar desierto el recurso de alzada.

A su vez, se advierte que la autoridad competente para conocer de dicha impugnación, es el Juez Civil del Circuito de Ejecución Reparto.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 26 de julio de 2021

Por anotación en estado Nº 077 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Secretaria

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Garantía Real No. 2018-0381 de JOSE SANDER ALATE HIDALGO cesionario LUZ MARIA LONDOÑO ALZATE contra MAURICIO GUERRERO MONTAÑA.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la aprobación de la diligencia de remate llevada a cabo el día Ocho (08) del mes de julio del año que avanza, dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de JOSE SANDER ALZATE HIDALGO cesionario LUZ MARIA LONDOÑO ALZATE contra MAURICIO GUERERO MONTAÑA, cumplidas las formalidades de los arts. 448 a 453 del C. G. del P., y no encontrarse pendiente ningún incidente de nulidad que resolver.

Se tiene entonces, que a la diligencia se presentó *Luz Dary Pico Aguilar* en representación de ***LUZ MARIA LONDOÑO ALZATE*** quien realizó postura por cuenta del crédito, por el valor de $87.200.000, siendo la única postura, por lo cual se dispuso adjudicar el mueble por este valor; dentro del término legal se efectuó la consignación del 5% del importe del remate de conformidad con lo dispuesto por el art. 12 de la Ley 1743 de 2014, y demás cargas establecidas por el art. 453 del C. G. del P.

De conformidad con lo normado por el art. 455 ejusdem, observa el juzgado que la diligencia de almoneda llevada a cabo, reúne los requisitos formales para esta clase de actuación, siendo por ende imperioso entrar a impartir aprobación de la misma, máxime si el bien inmueble fue embargado, secuestrado y avaluado, dando cuenta de ellos el aviso de remate y publicación efectuada en tal sentido.

Por las razones esgrimidas las cuales se encuentran en todas sus órdenes ajustadas a derecho, se impartirá aprobación del acta de remate y se ordenará cumplir con las cargas procesales que la misma conlleva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D. C.,

R E S U E L V E:

1. APROBAR en todas y cada una de sus partes la diligencia de remate llevada a cabo sobre el inmueble 50S-40424716 dentro de la presente ejecución.

2. LEVANTAR la medida previa sobre el bien objeto de remate que sobre el inmueble 50S-40424716 se haya practicado. Ofíciese a quién corresponda.

3. ORDENESE la cancelación, del gravamen hipotecario que afecte el bien, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40424716; Ofíciese a la Notaria 54 de Bogotá, para que proceda de conformidad, a su vez, ofíciese a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele la anotación N. 008 y 009 del certificado de tradición y libertad del bien objeto de subasta.
4. Proceda el secuestre a hacer entrega del bien inmueble al rematante dentro del término de tres (3) días siguientes al envío de la respectiva comunicación telegráfica, quien a su vez deberá rendir cuentas del trabajo encomendado del bien puesto a su disposición e informar el estado del mismo.

5. Hágase entrega por parte del demandado, al rematante de los títulos que pertenezcan al bien rematado y que se hallen en su poder.

6. Por secretaría y a costa del interesado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, expídase copia auténtica de la diligencia de remate y del presente auto para los fines legales que estime pertinentes.

7. ***ORDENAR*** que se actualice, en oportunidad y legal forma, la liquidación del crédito e imputando el valor del remate para esta fecha.

8. La secretaría actualice la liquidación de costas, conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G. del P.

9. Se ordena a la secretaría proceda a realizar la entrega de títulos judiciales producto de remate a la parte actora, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas, previas las deducciones a que haya lugar. No obstante, con base en el numeral 7 del artículo 455 del C.G. del P. no se puede retener suma alguna de dinero como quiera que la postura fue por cuenta del crédito.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 26 de julio de 2021

Por anotación en estado Nº 077 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Secretaria

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-0926 de COOPLATINA contra JULIO PASTOR PEÑA MATUTE.

En atención a la solicitud que precede, se ordena requerir al pagador de CASUR para que en los términos de la sentencia T-512 DE 2009, esto es respetando el límite de inembargabilidad y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004 de cumplimiento a la medida de embargo decretada en el proceso de la referencia, so pena de que responda con su patrimonio por las sumas adeudadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 26 de julio de 2021

Por anotación en estado Nº 077 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Secretaria

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo No. 2018-0948 de CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PARQUE II contra DIANA PATRICIA ALFONSO ZAMBRANO Y OTROS.

Para mejor proveer en derecho respecto a la solicitud que precede, se requiere al libelista para que acredite a qué correo envío el memorial de fecha 24 de febrero de 2021 que aduce en su escrito, toda vez que al interior del proceso no obra el mismo, y el proceso de la referencia fue remitido a la oficina de apoyo con fecha 16 de marzo de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 26 de julio de 2021

Por anotación en estado Nº 077 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Secretaria

DD

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo Garantía Real No. 2019-0106 de BANCOLOMBIA SA contra MONICA ANDREA SAAVEDRA BERNAL.

En atención a la solicitud que precede, y toda vez que la interesada carece de derecho de postulación, se pone de presente que para tener en cuenta sus solicitudes deberá actuarse a través de apoderado judicial por tratarse el proceso de la referencia de menor cuantía, lo anterior de conformidad con el artículo 73 del C. G. del P.

No obstante, por economía procesal y toda vez que dentro del proceso no se ha comunicado solicitud de insolvencia que presenta la pasiva, se ordena oficiar al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA para que informe a esta dependencia si allí cursa PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la aquí demandada MONICA SAAVEDRA BERNAL y en caso afirmativo informe el estado del mismo remitiendo la documental que estime pertinente para proceder conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA EUGENIA PINZÓN CASTELLANOS
JUEZ
(1)

Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 26 de julio de 2021

Por anotación en estado Nº 077 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Secretaria

DD